



LEY DE INGRESO DE DIVISAS PROVENIENTE DE LAS EXPORTACIONES (Decreto No. 108-90)

Artículo 1 (Reformado por Decreto 59-94)

Las divisas provenientes de las exportaciones son patrimonio económico de interés nacional.

Las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones de bienes, están obligadas a declarar previamente ante el Banco Central de Honduras por cada exportación que realicen, la cantidad, valor y destino de los bienes a exportar, así como la fecha probable de la exportación y la moneda en que recibirá el pago correspondiente.

Se exceptúan de la disposición anterior, las exportaciones de bienes que se originen de las Zonas Libres, las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP), así como las exportaciones de menor cuantía y las que realicen las empresas maquiladoras conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley. No obstante, las divisas que negocien las personas naturales o jurídicas ubicadas en las Zonas Libres y las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportación (ZIP), incluyendo sus operadores y las empresas maquiladoras, para sufragar costos o gastos en moneda nacional, estarán sujetas a las disposiciones del Banco Central de Honduras.

Artículo 2

El valor consignado en la Declaración de Exportación, deberá reflejar un nivel real de precios, según su cotización en las principales plazas del mercado internacional.

El Banco Central de Honduras establecerá los procedimientos para verificar y ajustar cuando proceda, los valores declarados por el exportador.

Artículo 3

Los exportadores quedan obligados a proporcionar al Banco Central de Honduras, toda la información que éste les requiera sobre las divisas provenientes de sus exportaciones, acción que ejecutará por medio de sus inspectores o auditores, debidamente acreditados, teniendo para ello, libre acceso a los libros y demás documentos de los exportadores; así como a los planteles o bodegas de almacenamiento, previo al embarque objeto de la inspección, pudiendo obtener las copias que a su juicio sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Ley.

En caso de que los exportadores dificulten o impidan el cumplimiento de la disposición anterior, se les requerirá para que dentro del término de 3 días hábiles, proporcionen la información solicitada; de no hacerlo, incurrirán en delito de desobediencia a la autoridad aplicándoseles lo prescrito en el Código Penal por medio de acción entablada por la Procuraduría General de la República.

Asimismo, se les impondrá a los infractores, sanciones pecuniarias en proporción a su patrimonio y a la gravedad de la infracción de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps.5,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps.100,000.00).



Sin perjuicio de lo anterior, no se autorizará al infractor exportación alguna, hasta tanto no cumpla con la obligación prevista en el presente Artículo.

Artículo 4

Todas las remesas por anticipos a los Exportadores deberán documentarse y registrarse en el Banco Central de Honduras e ingresarse de acuerdo a las regulaciones emitidas por éste.

Artículo 5

El Banco Central de Honduras dentro de un término de tres días hábiles revisará la información contenida en la Declaración de Exportación y autorizará la misma si procede, debiendo consignar el plazo máximo para el ingreso obligatorio de las divisas correspondientes.

Artículo 6

Las Aduanas de la República no darán trámite a ninguna exportación, si no se presenta la declaración respectiva, debidamente autorizada por el Banco Central de Honduras, excepto cuando se trate de exportaciones de montos de menor cuantía, que no requieran autorización según el Reglamento.

Ningún exportador podrá aprovechar esta excepción para hacer exportaciones por montos mayores fraccionando las mismas, en caso contrario, al exportador se le sancionará con multas de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00), de conformidad con la gravedad de la infracción; y, a los funcionarios o empleados de las Aduanas que lo permitan, se les destituirá de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean aplicables en ambos casos.

La Dirección General de Aduanas establecerá mecanismos apropiados para verificar la cantidad y valor de los bienes a exportar con lo declarado por los exportadores.

Artículo 7

Si en la comprobación efectuada por las Aduanas se encontrase que existen diferencias entre los valores, la cantidad o calidad de los bienes a exportar y aquellos establecidos en la declaración original autorizada por el Banco Central de Honduras, se dará trámite a la exportación correspondiente, exigiendo la Aduana de salida, la elaboración y entrega inmediata de una declaración complementaria en la que se especifiquen los valores, volúmenes y calidad real de la exportación. Esta declaración complementaria será remitida por la Aduana inmediatamente al Banco Central de Honduras.

Si el Banco Central de Honduras con base a la información que le proporcione la Dirección General de Aduanas comprueba que el exportador ha registrado en su declaración original de exportación, valores, volúmenes o calidad inferior a las realmente exportadas que resulten en una subvaloración de la exportación, requerirá al exportador para que dentro de un período no mayor de quince (15) días, justifique las diferencias comprobadas y formalice el ajuste al valor declarado de la exportación. En caso de no hacerlo, el Banco



Central de Honduras se abstendrá de tramitar cualquier otra declaración o permiso de exportación pendiente a favor del contraventor.

Sin perjuicio de lo anterior, los exportadores que no justifiquen las diferencias, estarán sujetos a sanciones pecuniarias de 30% al 70% del monto de las divisas no ingresadas, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores se considerará la suspensión temporal o definitiva del permiso de operación del exportador.

Artículo 8

Los exportadores quedan obligados a ingresar al país la totalidad de las divisas generadas por sus exportaciones y a venderlas al Banco Central de Honduras y a los Bancos e Instituciones que el Directorio habilite al tenor del Artículo No. 29 de la Ley del Banco Central de Honduras, dentro del plazo que se haya fijado en la Declaración de Exportación. El ingreso de divisas se hará utilizando los medios de pagos que autorice el Banco Central de Honduras.

Cuando los exportadores no cumplan con lo prescrito en el párrafo anterior, se les impondrá una multa equivalente al uno (1%) por ciento por cada mes o fracción de retraso sobre las cantidades no ingresadas y no vendidas. Sin perjuicio de lo anterior, se les requerirá para que dentro de un período que no exceda de treinta (30) días, procedan al ingreso y venta de las divisas; de no hacerlo, incurrirán en delito de desobediencia a la autoridad, de conformidad con lo prescrito en el Código Penal. En caso de reincidencia, se duplicará la sanción pecuniaria establecida en este Artículo (Reformado mediante Artículo No. 37 del Decreto No. 194-2002).

El Directorio del Banco Central de Honduras podrá dar prioridad en la asignación de divisas a los exportadores cuando éste tenga que cumplir obligaciones de pago en el exterior, compra de insumos, maquinaria y sus refacciones para mantener el giro de sus operaciones, debidamente documentadas, comprobadas y registradas en el Banco Central de Honduras.

Artículo 9

La obligación contenida en el Artículo No. 8 anterior, no es aplicable a las exportaciones establecidas expresamente en el párrafo tercero del Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10

Los Bancos e Instituciones Autorizadas por el Banco Central de Honduras, para operar con divisas provenientes de las exportaciones, que no cumplan con las disposiciones que éste emita en aplicación de la presente Ley, serán sancionados con multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00) y el 30% sobre el monto de la operación a que dio lugar la infracción sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 11

Las operaciones de compra venta de divisas solamente podrán ser realizadas por el Banco Central de Honduras y los Bancos e Instituciones que el Directorio del Banco Central de Honduras habilite. Cualesquiera otras personas ya sean naturales o jurídicas que se



dediquen a la compraventa de divisas, se les aplicará una multa hasta diez veces el monto de la transacción, según la gravedad de la infracción, e incurrirán en el delito de desobediencia a la autoridad, aplicándoseles lo prescrito en el Código Penal.

Artículo 12

El Banco Central de Honduras establecerá los mecanismos apropiados para ejercer un control efectivo sobre el ingreso y venta de las divisas generadas por las exportaciones y con ese fin adoptará procedimientos que le garanticen en la fuente el control de las divisas.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público hará efectivo el cobro de las multas y sanciones establecidas en esta Ley, por la vía administrativa. En el caso de hacer efectivo el cobro por la vía de apremio, ejercitará esta acción la Procuraduría General de la República, sirviendo para ello la certificación extendida por dicha Secretaría de Estado, como Título Ejecutivo.

El Banco Central de Honduras no autorizará nuevos permisos de exportación a quienes mantengan saldos vencidos de divisas pendientes de ingresar al país y de venderlas de acuerdo a lo prescrito en esta Ley.

Artículo 13

Los exportadores no podrán dirigir la venta o asignación de las divisas por intermedio de los Bancos con que operan. Los Bancos que permitan estas acciones, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14

El Directorio del Banco Central de Honduras determinará la política y las medidas para la asignación justa y equitativa de las divisas.

Como patrimonio económico de interés nacional, las divisas provenientes de las exportaciones, no tendrán exclusividad de usuarios.

Artículo 15

Las multas a que se refiere esta Ley, serán impuestas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público. Para determinar el importe en Lempiras de las multas, se utilizará el tipo de cambio que se aplique a las divisas generadas por las exportaciones, conforme a las Resoluciones del Directorio del Banco Central de Honduras.

Artículo 16

Reformar el Artículo 18, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, el que se leerá así:

“ARTÍCULO 18: Se establece un Impuesto Temporal a la Ganancia Extraordinaria de Exportación, resultante de las medidas cambiarias que adopte el Banco Central de Honduras, que se calculará sobre el valor FOB que resulte de aplicar las regulaciones contenidas en el Artículo No. 3 de este Decreto, sobre toda clase de mercancías y productos que se exporten por las aduanas del país y que deberá pagarse al momento de la liquidación de la respectiva póliza de la manera siguiente:



- a) En el período de la fecha de vigencia de este Decreto, hasta el 31 de diciembre de 1990;
Doce por ciento (12%) sobre la exportación de productos tradicionales.
- b) De enero a diciembre de 1991, el gravamen aquí establecido se cobrará de la manera siguiente:

Producto Tradicional		
Hasta 31 de enero	1991	11%
Hasta 28 de febrero	1991	10%
Hasta 31 de marzo	1991	9%
Hasta 30 de abril	1991	8%
Hasta 31 de mayo	1991	7%
Hasta 30 de junio	1991	6%
Hasta 31 de julio	1991	5%
Hasta 30 de agosto	1991	4%
Hasta 31 de septiembre	1991	3%
Hasta 31 de octubre	1991	2%
Hasta 31 de diciembre	1991	1%

El Reglamento determinará la forma de aplicación del presente Artículo.”

Artículo 17

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia esta Ley tuvieran pendiente el pago del Impuesto Temporal a la Ganancia Extraordinaria de Exportación, establecida en el Artículo 18, del Decreto 18-90 del 3 de marzo de 1990 y haya transcurrido el plazo fijado para el ingreso y venta de las divisas respectivas, tendrán un plazo de quince (15) días para el ingreso de las mismas; pasado dicho plazo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro del mismo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren deducirse, de conformidad con esta Ley.

Artículo 18

Reformar el Artículo 9, del Decreto No. 37, del 20 de diciembre de 1984, reformado a su vez por el Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, el que se leerá así:

“ARTÍCULO 9: No serán aplicables a las importaciones amparadas en este Decreto, las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras”.

Artículo 19

Derogar el Decreto No. 51-89, de fecha 3 de mayo de 1989 y cualquier otra Ley que se oponga a la presente.



Artículo 20

La presente Ley será Reglamentada por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Directorio del Banco Central de Honduras, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo 21

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

/Lema

actualizado el 08 de junio de 2004